



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09827-2006-PA/TC
LIMA
PABLO ZEVALLOS CÓRDOVA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 09827-2006-PA, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Zevallos Córdova contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 6 de junio de 2006, en el extremo que declara improcedente, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000069579-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de setiembre de 2004, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR y al Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Manifiesta que la emplazada no ha reconocido sus 29 años de aportaciones, argumentando que han perdido validez las de los años 1955 a 1957, y que no ha acreditado fehacientemente las aportaciones de los años 1954, 1960 a 1965, 1966, 1967 a 1970, 1972, 1973, 1977 a 1983, y 1991 a 1996.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión solicitada porque no reunía los requisitos del Decreto Supremo N.º 018-82-TR,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que sólo contaba con 6 años de aportaciones.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de enero de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante los años de 1955 a 1957, por considerar que tales aportaciones no pierden validez según lo dispuesto por el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; e improcedente en cuanto al reconocimiento de las aportaciones de los años de 1954, 1960 a 1965, 1966, 1967 a 1970, 1972, 1973, 1977 a 1983, y 1991 a 1996, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de años de aportes adicionales, por carecer de estación probatoria; e improcedente en cuanto al otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada, por considerar que el demandante no cuenta con las aportaciones establecidas en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se expida una nueva resolución reconociéndosele la totalidad de sus aportes, y que se le otorgue una pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Supremo N.º 018-82-TR.
3. En efecto, de la Resolución N.º 0000069579-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 5, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada, porque consideró que: a) sólo había acreditado 6 años y 3 meses de aportaciones como obrero de construcción civil; b) las aportaciones efectuadas durante los años de 1955 a 1957 habían perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433; y c) las aportaciones efectuadas durante los años de 1966, 1977 a 1983, y 1991 a 1996, así como el período faltante de los años de 1960 a 1965, 1967 a 1970, 1972 y 1973, no podían ser consideradas porque no habían sido acreditadas fehacientemente.
4. Sobre el particular, debe indicarse que en sede judicial se ha determinado que los 2 años y 4 meses de aportaciones efectuadas por el demandante durante el período señalado en el punto b) del fundamento precedente, no han perdido validez según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; sin embargo, se ha declarado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente el reconocimiento de las aportaciones correspondientes al período indicado en el punto c) del fundamento precedente.

5. El demandante, mediante el recurso de agravio constitucional, solicita el reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante el período señalado en el punto c) del fundamento precedente, y, por ende, el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Supremo N.º 018-82-TR. En consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual correspondería un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

6. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad, y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
7. En el presente caso, para probar los años y periodos de aportaciones que a juicio de la emplazada no han sido acreditadas, el demandante ha acompañado dos certificados de trabajo, obrantes de fojas 7 a 8. En el primer certificado se determina con precisión que el demandante laboró para Rodolfo Perla Márquez como operario desde el 4 de octubre de 1993 hasta el 30 de enero de 1994. En cambio, en el segundo certificado se señala que el demandante laboró para Mario Peschiera Busso como albañil “desde mediados de 1971 hasta promediar el año 1976”.
8. Conviene precisar que del cuadro resumen de aportaciones obrante a fojas 6, se desprende que la emplazada ha reconocido que el demandante ha efectuado aportaciones durante algunos periodos de los años 1971 a 1973, por lo que con los certificados referidos sólo se acreditan 3 años y 10 meses de aportaciones, los que, sumados a los 2 años y 4 meses de aportaciones que no han perdido validez y a los 6 años y 3 meses de aportaciones que han sido reconocidos por la emplazada, dan como resultado 12 años completos de aportaciones.
9. En consecuencia, el demandante no cumple los requisitos del Decreto Supremo N.º 018-82-TR para tener derecho a una pensión de jubilación con arreglo al régimen de los trabajadores de construcción civil, ya que no ha acreditado haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.
10. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la pretensión materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9827-2006-PA/TC
LIMA
PABLO CEVALLOS

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Zevallos Córdova contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 6 de junio de 2006, en el extremo que declara improcedente, en parte, la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000069579-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de setiembre de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR y al Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Manifiesta que la emplazada no ha reconocido sus 29 años de aportaciones, argumentando que han perdido validez las de los años 1955 a 1957, y que no ha acreditado fehacientemente las aportaciones de los años 1954, 1960 a 1965, 1966, 1967 a 1970, 1972, 1973, 1977 a 1983, y 1991 a 1996.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión solicitada porque no reunía los requisitos del Decreto Supremo N.º 018-82-TR, ya que sólo contaba con 6 años de aportaciones.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de enero de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante los años de 1955 a 1957, por considerar que tales aportaciones no pierden validez según lo dispuesto por el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; e improcedente en cuanto al reconocimiento de las aportaciones de los años de 1954, 1960 a 1965, 1966, 1967 a 1970, 1972, 1973, 1977 a 1983, y 1991 a 1996, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de años de aportes adicionales, por carecer de estación probatoria; e improcedente en cuanto al otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada, por considerar que el demandante no cuenta con las aportaciones establecidas en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se expida una nueva resolución reconociéndosele la totalidad de sus aportes, y que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Supremo N.º 018-82-TR.
3. En efecto, de la Resolución N.º 0000069579-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 5, advierto que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada, porque consideró que: a) sólo había acreditado 6 años y 3 meses de aportaciones como obrero de construcción civil; b) las aportaciones efectuadas durante los años de 1955 a 1957 habían perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433; y c) las aportaciones efectuadas durante los años de 1966, 1977 a 1983, y 1991 a 1996, así como el período faltante de los años de 1960 a 1965, 1967 a 1970, 1972 y 1973, no podían ser consideradas porque no habían sido acreditadas fehacientemente.
4. Sobre el particular, en sede judicial se ha determinado que los 2 años y 4 meses de aportaciones efectuadas por el demandante durante el período señalado en el punto b) del fundamento precedente, no han perdido validez según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; sin embargo, se ha declarado improcedente el reconocimiento de las aportaciones correspondientes al período indicado en el punto c) del fundamento precedente.
5. El demandante, mediante el recurso de agravio constitucional, solicita el reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante el período señalado en el punto c) del fundamento precedente, y, por ende, el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Supremo N.º 018-82-TR. En consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, correspondería un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad, y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
7. En el presente caso, para probar los años y periodos de aportaciones que a juicio de la emplazada no han sido acreditadas, el demandante ha acompañado dos certificados de trabajo, obrantes de fojas 7 a 8. En el primer certificado estimo que se determina con precisión que el demandante laboró para Rodolfo Perla Márquez como operario desde el 4 de octubre de 1993 hasta el 30 de enero de 1994. En cambio, en el segundo certificado se señala que el demandante laboró para Mario Peschiera Busso como albañil “desde mediados de 1971 hasta promediar el año 1976”.
8. Del cuadro resumen de aportaciones obrante a fojas 6, advierto que la emplazada ha reconocido que el demandante ha efectuado aportaciones durante algunos periodos de los años 1971 a 1973, por lo que con los certificados referidos sólo se acreditan 3 años y 10 meses de aportaciones, los que, sumados a los 2 años y 4 meses de aportaciones que no han perdido validez y a los 6 años y 3 meses de aportaciones que han sido reconocidos por la emplazada, dan como resultado 12 años completos de aportaciones.
9. En consecuencia, considero que el demandante no cumple los requisitos del Decreto Supremo N.º 018-82-TR para tener derecho a una pensión de jubilación con arreglo al régimen de los trabajadores de construcción civil, ya que no ha acreditado haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.
10. Por ello, soy de la opinión que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la pretensión materia del recurso de agravio constitucional.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)